



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que es menester decidir si se libra o no mandamiento de pago. Sírvasse proveer

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0490

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
DEMANDADO:	VISIÓN VITAL AC SAS
RADICADO:	44-001-41-05-001-2022-00307-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, *por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*, es aplicable para el procedimiento laboral.

Siento claro entonces, que además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.
Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



1. PRUEBAS

Verificado el cuerpo de la demanda ejecutiva objeto de estudio, si bien se indica que se aporta como pruebas diversos documentos, lo cierto es que SÓLO de manera visible se aportó en dos archivos (verificado el TYBA), dos certificados de entrega de la empresa 472, de lo que se ignora qué documento fue lo que se entregó, esto es el requerimiento para constitución en mora, acorde con el Decreto 2633 de 1994, u otros documentos.

Como si lo anterior fuera poco, se aportó un archivo titulado *ANEXOS (1)* que NO conduce a nada, dado que al dar clic no remite a ningún documento, y se hizo por este despacho esfuerzos infructuosos por acceder a él.

Tal archivo, NO es la forma adecuada para presentar como anexos la demanda, dado que según la Ley 2213 de 2022, los mismos DEBEN ser legibles, y ha sido el único de los presentados que no permitió abrir. Y dado que existe ausencia del título ejecutivo base de recaudo, que es complejo, y demás elementos indispensables para ser valorados por este juzgador, no tiene manera de definir la situación, por lo que se requiere en este auto para que sea presentado de manera adecuada.

En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.9, y 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, siendo esto una carga del demandante, lo cual trae consigo dos situaciones negativas frente a este, a saber: 1. No es posible determinar a la fecha la existencia legal, ni su domicilio; y 2. No es posible verificar su dirección electrónica actual, a la luz de los artículos 3, 6 y 8, de la Ley 2213 de 2022, para proceder en lo pertinente. En efecto, se asume que por regla general, en tratándose de personas jurídicas o naturales con registro mercantil se remiten las comunicaciones electrónicas que deban ser notificadas de manera personal al email que obre en el respectivo certificado, acorde con lo regulado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, artículos 26 y 28 del Código de Comercio, y la Ley 2213 de 2022, según lo visto. Entonces se ignora si la dirección electrónica y física señalada en la demanda es cierta, en la medida que no se aportó evidencias, para efectos de trabar de manera adecuada la litis. Debe aportarse tal certificado.

En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.9, 26.3 y 26.4 del CPL y de la SS, y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. PODER

Es imposible reconocer personería al apoderado, en la medida que NO obra archivo de poder en el plenario.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, para lo cual como quiera que se han decantado situaciones de

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

fondo, deberá reajustarse todo el contenido de la demanda inicialmente presentada, y presentarse nuevamente en un escrito claro y que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería para obrar como apoderada a la profesional del derecho PAULA ALEJANDRA QUINTEROS BUSTOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace digitalmente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 75 de 2022, a las 8:00 a.m.

ORNELLA ZULETA BRUGÉS
Secretaria